



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
jcmpalMadrid@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7ª N° 3-40 Segundo Piso

PROCESO	VERBAL SUMARIO DE REGULACIÓN DE VISITAS
DEMANDANTE	WILMAR YOSETH SANDOVAL FORERO
DEMANDADOS	ANGELICA MARÍA DEAZA MORENO
RADICACIÓN	2019-0102

Madrid, Cundinamarca, abril veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021). –

Se definirán las consecuencias de la inasistencia de la parte demandante WILMAR YOSETH SANDOVAL FORERO, su apoderado judicial Augusto Barajas Rangel, la parte demandada ANGELICA MARÍA DEAZA MORENO y su apoderada judicial Cindy Yohana Sánchez Herrera, quienes incumplieron la obligación de asistir a la audiencia señalada e instalada en noviembre veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019), respecto de quienes se verificará si concurren las condiciones del numeral cuarto del artículo 372 del Código General del Proceso, que determinen un trámite diverso a la terminación del proceso. -

ANTECEDENTES

Mediante la acción correspondiente al proceso VERBAL SUMARIO DE REGULACIÓN DE VISITAS, la parte demandante WILMAR YOSETH SANDOVAL FORERO demandó a ANGELICA MARÍA DEAZA MORENO, la regulación de visitas; materializada la notificación de parte demandada, oportunamente replicó el libelo mediante excepciones cuyo trámite determinó el trámite de la referida audiencia.

Concentrada la relación jurídico procesal, las partes fueron convocadas a la audiencia inicial para el trámite de las etapas dispuestas por los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, que oportunamente se instaló el noviembre veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019), que culminó ante la inasistencia de las partes y apoderados, quienes se abstuvieron de solicitar la suspensión o el aplazamiento de la misma en forma previa a la fecha y hora decretadas, mientras que el apoderado de la parte demandada indicó que el paro programado le impidió asistir.

CONSIDERACIONES

Además de los propósitos procesales de la audiencia inicial, debe precisarse que con su práctica se aseguran los de la inmediación, la concentración, la celeridad, la publicidad y también los de la conciliación, que siendo obligatorias eventualmente propician la solución amigable de los conflictos, garantizando una convivencia pacífica que en gran medida asegura la descongestión de los Despachos Judiciales, porque el diálogo y la concertación constituyen un mecanismo eficaz y expedito de acceso a una adecuada administración de justicia.

Para tales fines se implementó en el proceso civil desde la reforma de 1989, una etapa en las audiencias que corresponde a la conciliación que además de la descongestión, procura la solución directa de los conflictos, la intervención inmediata de las partes como una etapa de

forzoso cumplimiento que regulan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, reclamándola para cumplir actos tan diversos como las medidas de saneamiento, la resolución de excepciones, la fijación de los hechos y pretensiones que requieren la presencia de las partes y sus apoderados, materializando los principios medulares de la eventualidad, la impulsión y la preclusión, característicos de un proceso que tiene prevista una asistencia obligatoria cuyo incumplimiento conlleva sanciones que proceden siempre que no se acrediten las circunstancias que las justifican mediante prueba al menos sumaria que debe aportarse antes de la audiencia o la constitutiva de fuerza mayor y caso fortuito que debe reclamarse y acreditarse con posterioridad a la audiencia, en los términos del artículo 372 del Código General del Proceso.

Las partes y sus apoderados solo pueden justificar su inasistencia mediante las situaciones, requisitos y condiciones reguladas por los numerales tercero y cuarto del artículo 372 del Código General del Proceso, las que para las situaciones posteriores a la audiencia solo erigen como únicas causales las constitutivas de fuerza mayor y caso fortuito siempre que se cumpla la carga de acreditarlas previa reclamación oportuna de acuerdo a los siguientes términos:

“... La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si éstos no comparecen, se realizará con aquéllas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3. Inasistencia. **La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, sólo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.**

Si la parte y su apoderado se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración mediante auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez sólo admitirá aquéllas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada por una de las partes, la prevendrá para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores, se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenção y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores sólo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales...”

De acuerdo a la citada reclamación, únicamente las partes y sus apoderados excusan su inasistencia por las circunstancias y motivos descritos en el numeral tercero transcrito, sin que puedan reclamar situaciones disímiles a las previstas como tampoco en oportunidades diversas a las señaladas. Bajo tales condiciones, atendiendo que la parte demandante WILMAR YOSETH SANDOVAL FORERO, guardo silencio y ninguna intervención dispuso para explicar su inasistencia, expirado el término de justificación asumirá las sanciones correspondientes, correspondiendo verificar si su apoderado Augusto Barajas Rangél cumplió las exigencias y formalidades prescritas por el inciso segundo del numeral

tercero del artículo 372 del Código General del Proceso, como quiera que con posterioridad a la audiencia pretendió justificar la inasistencia reclamando la fuerza mayor que derivó de la programación de un paro nacional que le impedía desplazarse hasta el juzgado; bajo cuyas condiciones se verificará si tal hecho configura la fuerza mayor o el caso fortuito dispuestas como las únicas situaciones que excusan la inasistencia a las audiencias, en cuanto así lo restringió el legislador al señalar:

“...Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez sólo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales...” (Subraya y negrilla ajenas al texto).-

Sobre la situación del apoderado judicial de la parte demandante Augusto Barajas Rangel, debe precisarse que sus afirmaciones en manera alguna atienden los presupuestos que materializan la fuerza mayor, entendida esta como el acontecimiento externo, imprevisible, intempestivo cuyas características de ninguna manera concurren en el citado apoderado, en cuanto, quien como bien lo anuncia, señala como la causa de la inasistencia la programación del paro de cuya afirmación bien se concluye que tal acontecimiento incumple los presupuestos de imprevisión e irresistibilidad que requiere la fuerza mayor, como quiera que por estar anunciado era ya conocido y nada tenía de extraordinario dicho asunto para justificar la inasistencia, entre otras cosas porque también admite el citado apoderado que ese acontecimiento se repetía y que también aconteció el pasado 21 de noviembre, por manera que nada tienen de extraordinario, de sorpresivo e irresistible como lo exige el legislador para justificar la inasistencia.

De otra parte suponer, porque no existe prueba del desplazamiento y la existencia de los traumatismos que le atribuye el apoderado de la parte demandante al paro, en manera alguna materializa la causal, en cuanto nada indica respecto a que el día de la audiencia se desplazara, o que afrontara las dificultades de transporte que alude en su escrito de excusa que sustenta con los siguientes términos: “...nos fue imposible desplazarnos a su despacho para adelantar la audiencia correspondiente, ya que no contábamos con transporte y condiciones de seguridad para cumplir con su llamado...”, con tal intervención ni siquiera señala que en forma previa a la audiencia se presentaran las dificultades que sirven de excusa, por cuanto alude que por razón de la situación presentada el 21 de noviembre, esas circunstancias debieron repetirse el día de la audiencia. Nada indica que asumiera el desplazamiento, tampoco que desplegara actividades previas, por razón del anunciado paro, para superarlas o contrarrestar sus efectos y como era un hecho anunciado, adviértase que tampoco le solicito al Juzgado en forma previa, la reprogramación, en cuanto en días anteriores a la diligencia ni aquel como tampoco su representado demandaron la suspensión, que era la normal forma de impedir la materialización de sus temores y cumplir con sus obligaciones.

Ahora en cuanto a la parte accionante tampoco se agota la exigencia de la fuerza mayor, en cuanto que la suerte y la falta de desplazamiento del apoderado Augusto Barajas Rangel, concurrieran en su representado WILMAR YOSETH SANDOVAL FORERO, por cuanto este

reside en Funza y por tal circunstancia, tampoco puede concluirse que la situación presentada en Bogotá, fuera la misma en las poblaciones de Funza y Madrid, precisándose ya que ni siquiera el día de la diligencia se anuncia que iniciaran algún desplazamiento a la sede del Juzgado, hecho que en manera alguna fue acreditado y sin el cual deviene fallida y sin relación la fuerza mayor que en la forma expuesta, resulta descartada, en cuanto la programación y el anuncio de un paro en manera alguna consolidan hechos insuperables, invencibles o extraordinarios que por tal carácter le dificultaban anticipar o suponer, pues olvida que esas causas de justificación debió reclamarlas con anterioridad a la audiencia porque al cabo de la misma, solo puede plantear hechos constitutivos de fuerza mayor y caso fortuito que en lo expuesto de manera alguna acreditó pues las circunstancias que alude como constitutivas de la fuerza mayor no acontecieron ni son concomitantes al desplazamiento que debían realizar al Juzgado el día de la diligencia, pues ni siquiera reclamaron que iniciaran tal recorrido ni que anticiparan las consecuencias de la ocurrencia del mismo.

Conforme el marco normativo y jurisprudencial que corresponde a las dichas figuras, el caso fortuito aparece constituido por el hecho humano imprevisible pero resistible, mientras que la fuerza mayor corresponde a circunstancias, acontecimientos o sucesos extraños al comportamiento del hombre que resultan ajenos a su voluntad y se materializan en forma imprevisible, es decir que dentro de las circunstancias normales de la vida, era imposible anticipar su ocurrencia porque razonablemente no puede preverse por ser anormal y extraordinaria, y de forma irresistible porque quien la afronta carece de la capacidad para evitarla y superar sus consecuencias. Jurisprudencialmente dichas figuras son consideradas como eximentes de responsabilidad únicamente cuando se ajustan a las siguientes condiciones:

“...A dicho propósito, concebida la “fuerza mayor o caso fortuito” (casus, casus fortuitus, casus fortuitum, casus maior, vis maior, vis divina, vis magna, vis cui resisti non potest, vis naturalis, fatum, fatalitas, sors, fors, subitus eventus, inopinatus eventus, damnum fatale, detrimentum fatale, damnum providential, fuerza de Dios, D. 19, 2, 25, 6; nociones, aunque “distintas” [Cas. Civ. de 7 de marzo de 1939, XLVII, 707], simétricas en sus efectos [cas.civ. de 26 de mayo de 1936, XLIII, 581 y 3 de agosto de 1949, G.J, No. 2075, 585]), cuanto “...imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.” (Art. 1º, Ley 95 de 1890), es menester para su estructuración ex lege la imprevisibilidad e irresistibilidad del acontecer (cas. civ. sentencias de 31 de agosto de 1942, LIV, 377, 26 de julio de 1995, exp. 4785, 19 de julio de 1996 expediente 4469, 9 de octubre de 1998, exp. 4895).

La imprevisibilidad del acontecimiento, concierne a la imposibilidad de prever, contemplar o anticipar ex ante las circunstancias singulares, concretas o específicas de su ocurrencia o verificación de acuerdo con las reglas de experiencia, el cotidiano, normal o corriente diario vivir, su frecuencia, probabilidad e insularidad in casu dentro del marco fáctico de circunstancias del suceso, analizando in concreto y en cada situación los referentes de su “normalidad y frecuencia”, “probabilidad de realización” y talante “...intempestivo, excepcional o sorpresivo” (cas.civ. sentencias de 5 de julio de 1935, 13 de noviembre de 1962, 31 de mayo 1965, CXI-CXII, 126; 26 de enero de 1982, 2 de diciembre de 1987, 20 de noviembre de 1989, 7 de octubre de 1993, 23 de junio de 2000, [SC-078-2000], exp. 5475 y 29 de abril de 2005, [SC-071-2005], exp. 0829-92).

La irresistibilidad, atañe a la imposibilidad objetiva absoluta de evitar el suceso y sus consecuencias (cas. civ. sentencia de 26 de noviembre de 1999, exp. 5220), “de sobreponerse al hecho para eludir sus efectos” (cas.civ. sentencia de 31 de mayo de 1965, CXI y CXII, 126) por “inevitable, fatal, imposible de superar en sus consecuencias” (Cas. civ. sentencia de 26 de enero de 1982, CLXV, 21), contenerlas, conjurarlas, controlarlas o superarlas en virtud de su magnitud, “que situada cualquier persona en las circunstancias que enfrenta el deudor, invariablemente se vería sometido a esos efectos perturbadores, pues la incidencia de estos no está determinada, propiamente, por las condiciones especiales –o personales- del individuo llamado a afrontarlos, más concretamente por la actitud que éste pueda asumir respecto de ellos, sino por la naturaleza misma del hecho, al que se le son consustanciales o inherentes unas específicas secuelas” (cas.civ. sentencia de 26 de julio de 2005, [SC-190-2005], exp. 050013103011-1998 6569-02) o lo que es igual, entendiéndose como “aquel estado predicable del sujeto respectivo que entraña la imposibilidad objetiva de evitar ciertos efectos o consecuencias derivados de la materialización de hechos exógenos -y por ello a él ajenos, así como extraños en el plano jurídico- que le impiden efectuar determinada actuación, lato sensu. En tal virtud, este presupuesto legal se encontrará

configurado cuando, de cara al suceso pertinente, la persona no pueda -o pudo- evitar, ni eludir sus efectos (criterio de la evitación)". (Cas.civ. Sentencia de 23 de junio de 2000, [SC-078-2000], exp. 5475)..."¹.

Analizadas las circunstancias que reportó la el apoderado judicial de la parte demandante WILMAR YOSETH SANDOVAL FORERO, debe precisarse que ni el anuncio del paro como tampoco la falta de desplazamiento de Augusto Barajas Rangel, configuran la fuerza mayor o el caso fortuito requeridos para justificar la inasistencia a las audiencias, en primer lugar porque ninguna obligación tiene el Despacho para ejecutar sus obligaciones de acuerdo a las particulares interpretaciones de las partes y sus apoderados; tampoco se entiende porque razón tratándose de una actuación señalada con suficiente antelación, omitieron solicitar la suspensión por los temores que expresan, por las complicaciones que concluyeron que eran anteriores y de pleno conocimiento a la audiencia de noviembre veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019), y tampoco se acreditó ni se anunció, cual fue la actividad que desplegaron ese día, ni la forma como en su desplazamiento los afecto el conocido paro sobre el que infundadamente reclama el fuerza mayor, respecto de la que omiten acreditar el acontecimiento intempestivo y extraordinario que lo caracteriza, porque ignorándose que actividad desplegaron el día de la audiencia, necesariamente debe concluirse que la decisión del abogado Augusto Barajas Rangel, fue la desplazar y dejar de lado la citación judicial juicio voluntario y consciente que determinó su incumplimiento en cuanto se insiste nada extraordinario acreditó y por ello se desconoce cuál criterio determinó que omitiera solicitar la suspensión de la audiencia, y optara por prescindir de su asistencia a este asumiendo los reproches que ahora se definen.

De todas formas, al margen de los cuestionamiento reseñados, ningún acontecimiento extraordinario configuran los paros en cuanto dichos asuntos no son intempestivos, insuperables ni sorprendidos ya que la característica predominante es su anticipado señalamiento y preparación, cuyos efectos bien pueden prevenirse, superarse y contrarrestarse al concientizarse de su importancia y darle una adecuada programación, una oportuna y anticipada planeación que permita sortear las eventuales complicaciones, para optar por los medios judiciales previstos para suplir esos conflictos, suspensiones, sustituciones, etc., e infinidad de actividades procesales que bien permiten sortear esos traumatismos propios del ejercicio profesional, que en manera alguna, con desconocimiento de la Ley que le imponía la obligación de asistir, que para nada autoriza el incumplimiento para pretextar con desconocimiento de las exigencias legales, causas que carecen de idoneidad, porque en el mejor de los eventos esas razones potencialmente configuran una justa causa que debió reclamarse anticipada y previamente a la diligencia, porque su origen resulta ajeno a los hechos intempestivos e imprevisibles de la naturaleza pues las actividades de protesta por ser frecuentes y de diario ocurrir no pueden configurar la fuerza mayor o el caso fortuito que únicamente excusan la inasistencia, que no configuran una circunstancia extraordinaria, intempestiva, inaplazable e imposterizable que las consolide y sin que se la acreditara como un hecho descomunal e imprevisto no puede

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: WILLIAM NAMÉN VARGAS. 24 de junio de 2009. Referencia: Exp. 11001-3103-020-1999-01098-01. Proceso ordinario de la Compañía Agrícola de Seguros S.A. contra Transportes San Marcos Ltda.

reclamarlo como la causa que le impidió concurrir a la audiencia, para el Juzgado tal omisión se explica en la voluntad y la decisión de otorgarle mayor trascendencia a su experiencia y conocimiento personal de jornada violentas, para evitarse los apuros y complicaciones de trasladarse sin tomar el tiempo y las medidas necesarias para afrontar esas obligaciones, asumiendo los riesgos que conlleva el incumplimiento que debió prevenirse y anticiparse en sus consecuencias a partir de los mecanismos legales que fácilmente permitían anticipar su concomitancia con la actividad judicial.

Sobre la falta de idoneidad que corresponde a los ceses de actividades que reclama Augusto Barajas Rangel para justificar la inasistencia, debe indicarse que con posterioridad a la audiencia solo la fuerza mayor o el caso fortuito, de acuerdo a la reglamentación trascrita, son las únicas circunstancias que justifican el incumplimiento y como ninguna de ellas concurre en el citado abogado, asumirá la sanción porque a pesar de conocer la fecha y hora de la audiencia, pues ninguna discusión genera su notificación al convocársela desde el 21 de noviembre de 2019, incumplió en expresión autónoma de voluntad y libre albedrío no solo la obligación de atender la diligencia sino la de justificar su inasistencia al dejar de acreditar que tal comportamiento lo determinó la fuerza mayor o caso fortuito en las condiciones que el artículo 64 del Código Civil Colombiano, estableció con los siguientes términos:

“...Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

Como la situación reclamada por el abogado Augusto Barajas Rangel, corresponde a una actividad que se programó antes de la audiencia, que era de público conocimiento debe concluirse que libre y voluntariamente atendió su particular interpretación al margen de su deber procesal, sin considerar las consecuencias de incumplir sus compromisos en el presente proceso, elección previa y anticipada que tampoco puede descartarse cuando ni siquiera acreditó que intentó desplazarse al juzgado, descartándose de plano la fuerza mayor al tratarse de un hecho anterior a la audiencia y ajeno a la naturaleza, y el caso fortuito porque la inasistencia la explica en la voluntad libre, consiente y determinada de incumplir la citación sin prever las consecuencias de la inasistencia judicial que tampoco se explica en la ignorancia de la diligencia programada. Tal falta de previsión si es que omitió intuirlo o la confianza en evadir las consecuencias que ahora se definen, aunadas a la falta de prueba reseñada sobre la actividad desplegada el día de la audiencia, impiden concluir que la inasistencia estuvo precedida de un hecho imprevisible, que le impidió desplazarse, prever, ni mucho menos anticipar la inconveniencia de la audiencia para el día del paro, asunto normal, corriente y diariamente afrontan quienes despliegan el ejercicio profesional ante varios despachos, porque ninguna circunstancia reclamó como causa que le impidiera contar con la posibilidad para anticipar esos traumatismos y sortearlos de mediar una prudencia, cuidado y diligencia apropiada que de analizarlas y considerarlas oportunamente debió permitirle superarlas sin mayor traumatismo o dificultad, pues nada tenían de intempestivas, excepcionales ni sorpresivas, porque resulta lógico suponer que infinidad de tramites demandan una adecuada programación, atención y cuidados que bien permiten sortear esas contingencias, para las que además el

legislador previo diversas acciones, como las de solicitar la suspensión previa, que ni siquiera consideró Augusto Barajas Rangel como apoderado de la parte demandante para explicar su proceder, causas que debió anticipar, porque no le eran desconocidas, permitiéndole asumir otra actitud para asegurar su presentación ante el Juzgado en la forma y términos decretados o las demás acciones que autoriza el legislador.

En cuanto a la situación de la parte demandante WILMAR YOSETH SANDOVAL FORERO, debe precisarse que ninguna carga probatoria asumió para justificar la omisión censurada en cuanto guardó silencio y se abstuvo dentro del término otorgado de explicar la inasistencia y el incumplimiento a sus obligaciones como parte demandante, verificándose la inasistencia que ratifica el acta de inasistencia, como quiera que la diligencia inicia al primer minuto de la hora señalada y al incumplir las obligaciones que como partes le corresponden, ninguna posibilidad subsiste para relevarlo de las consecuencias de aquella en cuanto incumplió las exigencias y requisitos que posibilitan tal determinación conforme lo expuesto.

El anterior marco conceptual determina la inexistencia de la fuerza mayor o el caso fortuito que como únicas circunstancias justifican la inasistencia de las partes y sus apoderados a la audiencia convocada, las que no pueden declararse a consecuencia del silencio en que incurrió la parte demandante, quien a pesar de conocer la citación y las sanciones que generaba su inasistencia, voluntaria, negligente, culposa y deliberadamente se abstuvo de acreditar las causales que la exonera de responsabilidad, abandonando el trámite sin interés por el resultado del proceso y como su apoderado judicial Augusto Barajas Rangel fracasó en el propósito de justificar su incumplimiento, carece el Despacho de prueba alguna que reporte un acto invencible, ajeno a las partes y sus apoderados, que sea irresistible e imprevisible idóneo para configurar la fuerza mayor o el caso fortuito que son los únicos acontecimientos que justifican la inasistencia a la audiencia inicial de noviembre veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019), bajo cuyas condiciones de ninguna manera puede relevárselos de la sanciones procesales y patrimoniales que para dicha omisión señaló el legislador.

Correspondía a la parte demandante WILMAR YOSETH SANDOVAL FORERO, y su apoderado Augusto Barajas Rangel, además de atender la citación del noviembre veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019), señalada el 21 de noviembre de 2019, que se les notificó por anotación en el estado N° 204 del 22 de noviembre siguiente, justificar su omisión acreditando la fuerza mayor o el caso fortuito que explicara la inasistencia en cuyo propósito fracasó el abogado Augusto Barajas Rangel, mientras que la parte demandante, omitió pronunciarse pretermitiendo dentro de la oportunidad procesal señalada, acreditar la justa causa que determine un proceder diverso, que ante el silencio de la parte demandada y su apoderada determinar la imposición de las consecuencias procesales dispuestas por el artículo 372 del Código General del Proceso.

Conforme los términos que relaciona el proceso, la parte demandante WILMAR YOSETH SANDOVAL FORERO, y su apoderado judicial Augusto Barajas Rangel, la parte demandada ANGELICA MARÍA

DEAZA MORENO y su apoderada Cindy Yohana Sánchez Herrera, quienes en la forma expuesta incumplieron la citación, se abstuvieron de explicar y justificar su inasistencia en forma previa a la diligencia, y con posterioridad a ella igualmente omitieron acreditar que una situación de fuerza mayor o caso fortuito les impidió comparecer, apartándose de la justa causa que explique la inasistencia a la diligencia señalada para las 8:00 de la mañana de noviembre veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019), por lo que el Despacho, sin la prueba de una causa extraordinaria, insuperable, fortuita o de fuerza mayor no puede relevarlos de las sanciones que debe imponerles por mandato expreso del numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Como oportunamente lo registró el Despacho, ni al inicio de la diligencia como tampoco con posterioridad a ella, la parte demandante WILMAR YOSETH SANDOVAL FORERO, su apoderado judicial el abogado Augusto Barajas Rangel, la parte demandada ANGELICA MARÍA DEAZA MORENO ni su apoderada Cindy Yohana Sánchez Herrera acreditaron el supuesto extraordinario requerido para explicar el incumplimiento de las obligaciones que perentoriamente les imponen los numerales tercero y cuarto del artículo 372 del Código General del Proceso.

El principio de preclusión impide repetir las etapas procesales y los actos ya concluidos, y como en estos asuntos el Juez despliega unas facultades oficiosas que de ninguna manera están supeditadas a la presencia de las partes y sus apoderados, la audiencia se instaló y abrió a pesar de la inasistencia reseñada porque no se acreditó ninguna causal que impidiera practicarla y ante la ausencia de la parte demandante WILMAR YOSETH SANDOVAL FORERO, su apoderado judicial el abogado Augusto Barajas Rangel, la parte demandada ANGELICA MARÍA DEAZA MORENO y su apoderada Cindy Yohana Sánchez Herrera, quienes tampoco se excusaron ni justificaron su omisión de invocar una causa constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito o acreditarla en las condiciones relacionadas para la parte demandante, asumirán las sanciones patrimoniales y procesales con las que el legislador proscribió ese comportamiento, en cuanto omitieron justificar la inasistencia y por ello ninguna causal concurre para exonerarlos de las sanciones dispuestas para un acto procesal que no debe suspenderse ni aplazarse sin justa causa, fuerza mayor o caso fortuito que los responsables ni solicitaron ni acreditaron en las condiciones de los numerales 3° y 4° del artículo 372 del Código General del Proceso que perentoriamente establece que “la inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, sólo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. (...) Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. **El juez sólo admitirá aquéllas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito...**” incumplimiento que determina la imposición de las sanciones, contra las partes y sus apoderados no solo por su inasistencia a la audiencia inicial convocada, sino por la omisión en justificar tal incumplimiento sin allegar excusa constitutiva de fuerza mayor y caso fortuito, bajo cuyas condiciones asumirán conforme el inciso segundo del numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso la terminación del proceso en la forma legalmente dispuesta por el citado inciso segundo

“...Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso...”, tal como se procederá, precisándose frente a los efectos procesales que los mismos se definieron en la audiencia en las condiciones del artículo 372 del Código General del Proceso, a consecuencia de la inasistencia reseñada.

En merito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley

RESUELVE

DECLÁRESE TERMINADO, en las condiciones del inciso segundo del numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, el proceso VERBAL SUMARIO DE REGULACIÓN DE VISITAS que mediante apoderado judicial promovió WILMAR YOSETH SANDOVAL FORERO, contra la parte demandada ANGELICA MARÍA DEAZA MORENO, conforme la parte motivan de la presente determinación.

EMÍTANSE, en las condiciones del inciso segundo del numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, las respectivas constancias y la reproducción de las copias auténticas de esta providencia para su cobro insertándose en ellas la constancia plena de su ejecutoria.

-

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MADRID

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8b5d0ff53a0e500c783132ff2b208933ba520fe1a032e95a16d27baffe1cee44
Documento generado en 28/04/2021 11:10:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>